



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO SOTO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Tema: Interés en el pago tardío de la sustitución pensional.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor GUILLERMO SOTO CASTILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2016-00283-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fols. 36 y 37):

“III PRETENSIÓN GENERAL QUE SE FORMULA:

Con fundamento en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, analizados, interpretados y aplicados conforme lo enseña la Doctrina y jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en materia pensional, muy comedidamente solicito:

- A.-) Se decrete la Nulidad de las Resoluciones 4004 del 16 de junio de 2015.*
- B.-) Se decrete la nulidad parcial de la Resolución No. 6450 del 06 de octubre de 2015 y,*
- C.-) Se decrete la nulidad parcial de la Resolución No. 0878 del 03 de marzo de 2016, proferidas por la Gobernación del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio del Tolima.*

IV PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 1.-) En calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, representada por el Dr. JAIRO ALBERTO CARDONA GARCÍA; FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL TOLIMA Y FIDUPREVISORA, reconocer, liquidar, y pagar la pensión de sobreviviente al actor, con los intereses moratorios y la corrección monetaria.*

2.-) Que dicha reliquidación debe hacerse a partir del momento en que se reconoció y ordenó pagar la pensión de sobreviviente al actor, o sea a partir del dos (02) de marzo (03) de 2007, y en lo sucesivo hasta cuando perdure el derecho."

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 34 a 36):

1. La docente YOLANDA CONDE PALOMINO (q.e.p.d.), cónyuge del hoy demandante, se desempeñaba como docente al servicio de la educación del Departamento del Tolima, de conformidad con nombramiento realizado mediante Decreto 1064 del 30 de diciembre de 2003.
2. Que al momento del fallecimiento de la docente YOLANDA CONDE PALOMINO (q.e.p.d.), ocurrido el 1° de marzo de 2007, ésta se encontraba tramitando una pensión por invalidez, la cual no pudo obtener.
3. Con fecha 23 de mayo de 2014, el demandante, cónyuge de la docente fallecida, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en los términos de la Ley 100 de 1993 y la sustitución de la misma en su favor.
4. Mediante Resolución No. 4004 del 16 de junio de 2015, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, resuelve reconocer a la docente YOLANDA CONDE PALOMINO (Q.E.P.D.) una pensión de sobrevivencia en los términos de la Ley 100 del 1993, con un total de 156 semanas cotizadas y el equivalente al 45% de promedio de los salarios sobre los cuales cotizó, para un total de \$130. 857 pesos, pensión efectiva a partir del 01 de marzo de 2007.
5. Mediante esa resolución se reconoce al señor GUILLERMO SOTO CASTILLO, como beneficiario de la pensión reconocida, en calidad de cónyuge de la docente fallecida, advirtiendo que como ninguna pensión de sobreviviente puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, reconoce dicha pensión en un monto igual a 1 SMLMV a partir del 22 de julio de 2011, prescribiendo las mesadas causadas entre el 02 de marzo a 2007 y el 21 de julio de 2011.
6. El día 02 de julio de 2015, el demandante interpuso recurso de reposición y apelación contra la resolución mencionada, señalando que había radicado un escrito ante el Fondo de prestaciones del Magisterio respecto a los derechos pensionales de su cónyuge fallecida el día 1° de marzo de 2007, que había sido respondida el 4 de diciembre de 2009.
7. En el interregno y atendiendo a una acción de tutela interpuesta en razón de dicha pensión se expidió la Resolución 6450 del 06 de octubre de 2015, mediante la cual se niega temporalmente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.
8. Mediante Resolución 0878 del 03 de marzo de 2016, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4004 de 2015, disponiendo la revocatoria del párrafo único de su artículo 1° en la cual disponía la prescripción de las mesadas desde el 02 de marzo de 2007 hasta el 21 de julio de 2011 reconociendo entonces la pensión de sobreviviente desde el

02 de marzo de 2007 con base en lo señalado por el demandante en su recurso de reposición y, como la mesada resultante era inferior al salario mínimo ésta fue ajustada al salario mínimo de 2007, obteniendo un valor de \$433.700 pesos.

9. Por considerar que las demandadas no cancelaron los intereses moratorios que corresponden sobre las mesadas pensionales causadas **a partir del 02 de marzo de 2007**, fecha en que se reconoce el derecho al demandante, se acude al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de las Resoluciones mencionadas y para obtener, a título de restablecimiento del derecho, el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 86 y ss).

Señala que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, ya que la prestación fue reconocida en debida forma.

Sumado a lo anterior indica, indica que es a las Secretarías de Educación a quienes por virtud de la Ley les corresponde el trámite de las prestaciones sociales de los docentes, que se encuentren adscritos a cada Secretaría en virtud de la descentralización del sector educativo, en virtud de la cual, el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de nominar.

Sostiene que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que no están llamadas a prosperar y mucho menos a generar condenas pues la pensión de sobreviviente ya le fue reconocida y pagada al actor e incluso no se le dio aplicación a prescripción alguna y que la deuda cancelada desde el mes de abril del 2016.

Concluye manifestando que no existe obligación legal de reconocer la prestación en los términos solicitados por el demandante ya que la negación del reconocimiento de la prestación se efectuó con base en el ordenamiento jurídico existente y por lo tanto la negación de la prestación se obtuvo atendiendo las normas de orden constitucional, legal y reglamentario, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria que allí se exige.

Presentó las excepciones de *"INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE"*, *"BUENA FE"*, *"PRESCRIPCIÓN Y/O PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA"* e *"INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LEGALES."*

3.2. Departamento del Tolima (Fls. 97 y ss).

El apoderado de esta entidad territorial, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo que respecta al Departamento del Tolima, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

Solicita se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante porque al señor GUILLERMO SOTO CASTILLO no se le cercenó, desconoció o vulneró ningún derecho alguno por cuanto al expedir las Resoluciones No.4004 del 16 de junio de 2015, 6450 del 6 de octubre de 2015 y 0878 del 3 de marzo de 2016, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Regional Tolima, se ajustó a la normatividad aplicable al caso.

Solicita se tenga en cuenta por parte de este despacho judicial al igual que todos los casos similares y que tengan relación con el reconocimiento de prestaciones laborales, sociales y prestacionales, que las entidades territoriales certificadas (municipios y departamentos) actúan por delegación legal a nombre de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, según las disposiciones jurídicas vigentes, y por tanto, de llegar a prosperar la presente acción judicial, deberá ser en contra de esta última, quien es la encargada de la revisión y aprobación de los actos administrativos que reconocer tales prestaciones, al igual que es la competente para el giro de los recursos económicos con que se sufraguen dichos gastos.

Finaliza su argumento sosteniendo que no es procedente una doble sanción por motivo del pago tardío de la pensión pues legalmente se encuentra establecido el reconocimiento de intereses moratorios, conforme lo dispone el artículo 141 de la ley 2100 de 1993, más no de indexación o corrección monetaria; y por consiguiente este reclamo no tiene sustento alguno. Ahora, y en caso de proceder alguna condena los intereses a reconocerse, serían los aprobados por la superintendencia bancaria tal y como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 884.

Presenta las excepciones de mérito que denominó: *“IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES Y CORRECCION MONETARIA” e “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.”*

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 12 de agosto del 2016 (fol. 42), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien luego de inadmitir la demanda y ser subsanada, mediante auto de 8 de noviembre de 2016 ordenó la admisión de la demanda (Fols. 68 y 69).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 72 a 81) dentro del término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación y el Departamento del Tolima contestaron la demanda. (Fols 86 y ss).

Luego, mediante providencia del 8 de mayo de 2017 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 116), la cual se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2017, en dicha diligencia se decretó una prueba de oficio (Fol. 129)

Una vez recaudada la prueba decretada, la misma se puso en conocimiento de las partes (Fol. 135), dentro del término concedido para que se pronunciaran al respecto, el apoderado de la parte demandante manifestó que la relación de pagos que aparece a folio 150 del cuaderno de pruebas de oficio corrobora que los pagos realizados al demandante no incluyen los valores que por concepto de intereses se han solicitado (fol. 137); luego, mediante auto adiado 5 de febrero de 2018, se cerró la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fol. 138).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

Reiteró los argumentos de la demanda, haciendo énfasis en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y solicitó que se acceda a las pretensiones incoadas.

5.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en las excepciones y argumentaciones de la contestación de la demanda, solicitando se declare la improcedencia de la acción frente al Departamento del Tolima, teniendo en cuenta que ese ente territorial actúa por delegación del Ministerio de Educación – FOMAG a través de la FIDUPREVISORA.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral proveniente de la sustitución pensional de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si, *"el demandante, en su condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la docente YOLANDA CONDE PALOMINO (q.e.p.d.), del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios causados desde el 02 de marzo de 2007 hasta la fecha de cancelación total de la deuda?"*

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Son los contenidos en las siguientes resoluciones:

- 3.1. Resolución No. 4004 del 16 de junio de 2015**, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente, de conformidad con la Ley 100 de 1993.
- 3.2. Resolución No. 6450 del 6 de octubre de 2015**, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto, y se niega temporalmente el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.
- 3.3. Resolución No. 0878 del 3 de marzo de 2016**, por medio de la cual resuelve un recurso, y se reconoce la pensión de sobreviviente al señor Guillermo Soto Castillo desde el 2 de marzo de 2007.

4. TESIS PLANTEADAS.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Señala el apoderado judicial del actor, que a su mandante le asiste el derecho reclamado, en tanto y en cuanto al reconocimiento y pago inoportuno de las mesadas pensionales reconocidas por sustitución desde el 2 de marzo de 2007, reconocimiento prestacional efectuado en la resolución No. 0878 del 3 de marzo de 2016; recalcando en sus alegatos de conclusión que tal derecho lo consigna el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

La entidad accionada cifra su defensa en señalar que no le asiste razón al demandante en sus pedimentos, habida cuenta que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se ajustaron a la normatividad aplicable al caso, esto es a la Ley 100 de 1993 la cual fue modificada por la Ley 797 de 2002; además que la entidad territorial está imposibilitada económicamente para cumplir con una eventual condena impuesta, ya que las actuaciones del ente territorial se realizan por delegación expresa del Ministerio de Educación Nacional.

4.2.2. FOMAG

Manifestó que el acto administrativo demandado no fue expedido por esa entidad, como quiera que tanto el reconocimiento de la prestación como la negación de la sanción moratoria se realizó por parte de la Secretaría de Educación del Departamento y no representan la manifestación de voluntad del FOMAG.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Considera el Despacho que no tienen asidero de prosperidad los pedimentos de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con relación a la aplicación de la “sanción” contemplada por el art. 141 de la Ley 100/93; ello habida consideración de que según lo probado en el plenario, no se aprecia que el pago de las mesadas efectuadas al actor, lo hubiese sido de forma tardía o inoportuna, pues acogiénose a los parámetros de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho establece que efectivamente el pago oportuno se constata a partir de la existencia de un reconocimiento en firme, pues el texto normativo así lo predica y es a partir de ello que se verifica la oportunidad en el pago de las mesadas.

Por lo tanto, es claro que los actos enjuiciados se ajustan a derecho, y por ende no le asiste el derecho reclamado por el demandante.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

El problema jurídico y la tesis del Despacho serán resueltos mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: *Régimen jurídico respecto del reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales; Postura interpretativa acerca del Art. 141 de la Ley 100/93 – Altas Cortes y Del caso concreto.*

6.1. *Régimen jurídico respecto del reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales.*

En primer lugar, debe destacarse que el postulado contenido en el art. 141 de la Ley 100/93, fue el primer avance normativo en establecer este tipo de “sanción” por el retraso, la mora o dilación en el pago de una pensión, pues como lo ha destacado la Jurisprudencia, con anterioridad a ésta norma, no existía símil en el ordenamiento o cualquier otra clase de aproximación normativa en tal sentido. Es así que es el Sistema de Seguridad Social General, el pionero en introducir esta disposición, al disponer:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

(Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-601-00 de 24 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.)

(...)”

En tal sentido, dicho mandamiento legal, a su vez debe armonizarse con lo dispuesto por la Ley 700 de 2001, que prescribe:

"ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, **tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.**

PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad."

Igualmente, según lo establecido por la Ley 797/03, que modifica el art. 33 de la Ley 100/93, se contempla:

"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. (...).

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o.
(...)"

A partir de las anteriores disposiciones jurídicas, se erige, interpreta y aplica, la "sanción" normativa contemplada en el art. 141 de la Ley 100/93, frente a la mora en que pudieren incurrir las entidades responsables de los reconocimientos y pagos de prestaciones pensionales; tal garantía, se erige entonces como una protección legal

con fundamentos constitucional para los pensionados, respecto de sus derechos a las seguridad social, al mínimo vital y a la protección social.

6.2. **Postura interpretativa acerca del Art. 141 de la Ley 100/93 – Altas Cortes**

Ahora bien, partiendo de la disposición legal atrás referida, conviene destacar cuál ha sido la posición de las Altas Cortes Colombianas y en especial de nuestro órgano de cierre Jurisdiccional, en relación a la aplicación e interpretación de esta disposición.

En primer lugar hemos de evocar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para lo cual nos remitimos liminarmente al contenido de la sentencia C-601-00:

"Bajo esta perspectiva, , esta Corporación estima que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, introduce en el orden jurídico el fenómeno del reconocimiento de los intereses de mora a favor de los pensionados, resolviendo un viejo problema hermenéutico en el sistema pensional colombiano, pues antes de la vigencia de dicha ley, no existía una fórmula jurídica única y clara que definiera el tema de cómo liquidar una pensión que se encontraba en mora de ser cancelada a favor de su beneficiario o titular, a pesar de la existencia de múltiples y variadas interpretaciones que, en su momento, formularon, tanto los órganos judiciales como los doctrinantes, para equilibrar las cargas correspondientes, cuando una entidad de previsión social o un órgano de seguridad social incurría en mora en el pago efectivo de las mesadas pensionales.

Ahora bien, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dispuso:

"Artículo 141. Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Conforme a lo dispuesto, la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

(...)

*Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones** a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el*

pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

De otra parte, la Corte debe advertir que **los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva.** En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible.

Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley." (Negrillas del Despacho)

Igualmente, en reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Constitucional, ha sostenido:

"6.3.2.3. Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el

solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.” (Sentencia SU-065 de 2018)

Ahora bien, la postura de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado respecto de la aplicación del artículo en comento:

“Pues bien, sea lo primero indicar que la Corte ha sostenido que el correcto entendimiento del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consiste en que los intereses moratorios solo corren desde que hay pago tardío de la obligación pensional, esto es, luego de que transcurren los dos meses que tiene el fondo de pensiones para reconocer y pagar la prestación, siempre y cuando haya lugar a ello.

En sentencia CSJ SL10022-2015, esta Sala reiteró:

*(...) En efecto, la Sala ha enfatizado que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional, por lo que se debe precisar que **solo es dable hablar de retardo cuando los beneficiarios que se consideran con derecho a una pensión de sobrevivientes han elevado la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando la entidad de seguridad social ha debido iniciar el trámite para su reconocimiento y su pago y, además de ello, siempre y cuando se haya incumplido con el término establecido en la ley para el reconocimiento de la prestación; mas no desde la fecha de la causación del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte** y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, no puede considerarse que incurre en un retardo la entidad que cumple su obligación dentro de tal interregno (...).*

Ahora, se precisa que la imposición de los intereses moratorios a las pensiones originadas en accidentes de trabajo y enfermedad laboral contenidas en el Libro 3° de la Ley 100 de 1993, en caso de pago tardío, también es pertinente porque las mismas hacen parte del sistema de seguridad social integral.

Lo anterior significa que su aplicación no es una analogía, pues es una regulación contemplada en el sistema y, en tanto la pensión reconocida hace parte del Sistema General de Seguridad Social.

Dicha postura, se expuso en la sentencia CSJ SL 33265, 23 feb. 2010, reiterada en la CSJ SL10728-2016, en las que se consideró que dichos intereses procedían también en caso de riesgos profesionales:

(...) Respecto de los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esta Sala estimó que si en forma general el citado artículo se refirió a las pensiones de que trata tal normatividad, no hay ninguna razón valedera para excluir los intereses moratorios de las derivadas de riesgos profesionales, como es en el caso que nos ocupa (...)

Por otra parte, respecto a la vulneración a la interpretación extensiva del artículo 31 del Código Civil, advierte la Sala que no se incurrió en la violación que indica la censura, toda vez que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es puntual en disponer que aquellos proceden «en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley», normativa vigente y que no ha sufrido una derogatoria tácita.

Así las cosas, no incurrió el Tribunal en el error que se le endilga, puesto que era procedente el reconocimiento de intereses moratorios ante el retardo que tuvo la entidad accionada en pagar la prestación a que tenía derecho la parte actora.”¹

A partir de tales considerandos, la postura del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha optado por destacar que tal disposición únicamente resulta aplicable, respecto de beneficios o prestaciones pensionales, comprendidas en el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), esto es, solamente respecto de aquellas reconocidas y contempladas en la Ley 100/93.

Finalmente, es preciso traer a colación, la posición que sobre el particular impera en nuestro órgano de cierre Jurisdiccional, quien ha definido una postura clara y contundente, la que a juicio de esta Instancia, es la que más se aproxima a la aplicación objetiva de la norma, cuyo examen se adelanta.

En cuanto al particular ha reseñado el Consejo de Estado:

“Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.

Dice el artículo 141 de la Ley 100 de 1993² lo siguiente:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Es preciso indicar, que la expresión “de que trata esta ley”, fue demandada ante la Corte Constitucional, Corporación que para confirmar su exequibilidad consideró en la Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, lo siguiente:

“(…)”

La disposición analizada, que contempla los intereses moratorios por el retardo en el pago de las pensiones, busca salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección, para que su mesada pensional, sea recibida de manera oportuna y les permita solventar las necesidades propias de su cotidianidad, que es, la filosofía de la prestación.

Entonces, la indemnización por mora repara los perjuicios que se hubieren podido causar por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y se justifican ante la ocurrencia de fenómenos económicos que alteran la capacidad para atender las necesidades básicas, como lo son la devaluación de la moneda y la inflación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia de 5 de diciembre de 2018. Exp. SL5577-2018 Radicación n.º 72383 (Asunto: reconocimiento pensión sobrevivientes).

² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“(…)”

Es muy importante señalar, que en tal contexto, las prestaciones que eventualmente dan lugar a su procedencia, tienen que ver, con aquellas que están previstas en el ordenamiento jurídico para amparar las contingencias a que se puede ver enfrentada una persona, por razones de la edad, de la enfermedad o por la muerte, y que se materializan en las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o aquellas que permiten la sustitución por el deceso del causante.”³

Igualmente, ha precisado el H. Consejo de Estado, en cuanto a la aplicación e interpretación de este artículo 141 de la Ley 100/93:

“Ahora bien, a pesar de que de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está exceptuado de la aplicación de lo previsto en el citado artículo⁴, la Corte Constitucional en Sentencia C-601 de 2000⁵ sostuvo que tal indemnización se debe cancelar incluso cuando se trata de las pensiones que se encuentren en las excepciones previstas en la citada normativa.

(…)

De acuerdo con el precedente citado, conforme a lo regulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de junio de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y cancelará al pensionado sobre el importe de la obligación a su cargo, la tasa máxima de interés moratorio.

Esta indemnización no es más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.

*Realizada la anterior precisión, la Subsección considera necesario resaltar que de conformidad con el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado** y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago, tal y como lo ha considerado en otras oportunidades esta Corporación⁶.*

Bajo este entendido, es claro entonces que no es procedente el reconocimiento de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 1° de marzo de 2018. Exp. 52001-23-33-000-2015-00074-01(1602-17)

⁴ « **ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989. [...]» (Subraya la Sala).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia del 24 de mayo de 2000. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Referencia: expediente D-2663.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17).

intereses moratorios sobre las mesadas causadas con anterioridad al reconocimiento pensional, es decir sobre el retroactivo consolidado a partir de la fecha en que se causó el derecho hasta la ejecutoria del acto que lo reconoció.

En el anterior hilo argumentativo, en el sub lite se observan los siguientes aspectos:

- Se encuentra probado que el señor Ríos Jiménez solicitó el 17 de septiembre de 2009 el reconocimiento de la pensión gracia, petición que fue reiterada el 11 de marzo, 29 de junio, 31 de agosto y 14 de diciembre de 2010 y el 1 de febrero, 3 de marzo y 8 de junio de 2011, hasta que finalmente la Resolución UMG 023879 de 4 de enero de 2012, le negó el derecho.
- Sin embargo, mediante la Resolución UMG 040668 del 29 de marzo de 2012 se revocó la anterior resolución y concedió a favor del demandante la pensión gracia a partir del 21 de junio de 2009, en cuantía de \$2,911.709, reliquidada con nuevos factores con la Resolución No. RDP 034230 del 29 de julio de 2013 en cuantía de \$3.006.849.

En el ordinal segundo de la Resolución UMG 040668 del 29 de marzo de 2012 se indicó «[...] que con la presente queda agotada la vía gubernativa [...]».

- Se constata a folio 27 que la Resolución No. UMG 040668 del 29 de marzo de 2012, fue notificada al demandante el 06 de junio de 2012.
- A folio 33 del expediente obra el comprobante de pago del Banco de Colombia de fecha 25 de octubre de 2012, donde consta que se le pagó al demandante el retroactivo pensional por la suma de \$119.454.654 y la primera mesada correspondiente al mes de octubre de 2012. Se lee en el mismo documento que las mesadas subsiguientes del pensionado se causan los días 26 de cada mes.

Lo anterior permite inferir que la demandada estaba en la obligación de pagar las mesadas pensionales al demandante, según la fecha del acto de reconocimiento, a partir del mes abril de 2012, y por lo mismo, las mesadas causadas a partir de este mes hasta el mes de septiembre del mismo año se pagaron tardíamente el 25 de octubre de 2012, cuando la entidad desembolsó el retroactivo correspondiente.

Dicho retraso temporal, creó el derecho al demandado a reclamar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por ese lapso, porque para el mes de abril de 2012 ya el acto del reconocimiento pensional se encontraba en firme.

En conclusión: El demandante probó que una vez reconocido su derecho a la pensión gracia las mesadas pensionales de los meses de abril a septiembre de 2012, se pagaron tardíamente el 25 de octubre siguiente, y conforme a lo regulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la entidad demandada debe reconocer y cancelar al demandado sobre el valor de dichas mesadas la tasa máxima de interés moratorio vigente al 25 de octubre de 2012.

Por las razones expuestas, la Subsección modificará la condena impuesta por el a quo que accedió al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2010

hasta el 24 de octubre de 2012, en el sentido de ordenar solamente el pago de dichos intereses sobre las mesadas pensionales desde abril de 2012 a septiembre de 2012.

Definido lo anterior, se pasa a resolver el segundo problema jurídico planteado acerca de la indexación de las mesadas como pretensión subsidiaria, sobre las cuales no es posible reconocer los intereses moratorios por el tiempo deprecado.”⁷

Por lo tanto, acogiéndose a esta última postura Jurisprudencial, en relación a la aplicación del mentado mandato legal contenido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, habrá de abordarse el examen de las pretensiones ventiladas en el presente asunto por la parte demandante, en pos de reclamar el reconocimiento y pago de tales intereses, por el presunto reconocimiento y pago tardío de su prestación pensional.

7. Caso concreto

Ahora bien, decantado en líneas precedentes, los parámetros normativos y jurisprudenciales, que habrán de orientar la decisión que en derecho corresponda, procede esta Judicatura a descender sobre el análisis del caso particular que acá se trata, por lo que de conformidad con el acervo probatorio arrimado a las diligencias, tenemos:

De lo probado en el proceso

En el cuaderno principal del expediente:

1. Copia de la Resolución No. 4004 del 16 de junio de 2015, por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente, conforme a la Ley 100 de 1993, notificada el 30 de junio de 2015 (Fols. 2 a 7).
2. Copia del escrito radicado el 2 de julio de 2015, mediante el cual el apoderado del demandante interpone y sustenta el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 4004 de 2015 (Fols. 8 a 12).
3. Copia de la Resolución No. 6450 del 6 de octubre de 2015, por medio de la cual se niega temporalmente el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, notificada por correo certificado el 28 de abril de 2016 (Fols. 13 a 17).
4. Copia de la Resolución No. 0878 del 3 de marzo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se **reconoce y paga una pensión de sobreviviente** al señor Guillermo Soto Castillo desde el 2 de marzo de 2007, notificada el 7 de marzo de 2016 (folios 18 a 20).
5. Copia del memorial radicado el 27 de abril de 2016, por medio del cual el apoderado del demandante solicita copia auténtica de la liquidación definitiva de la pensión de sobreviviente reconocida mediante Resolución No. 0878 de 2016 (Fol. 21).
6. Copia del desprendible de pago emitido por el banco BBVA, a nombre de Guillermo Soto Castillo, por valor de \$61.460.857, correspondiente al pago del retroactivo, cobrado el 25 de abril de 2016 (Fol. 26).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. CP. Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 23 de agosto de 2018. Exp. 50001-23-33-000-2014-00523-01(1543-16)

En el cuaderno de pruebas de oficio:

1. Copia del memorial radicado el 2 de septiembre de 2010 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Tolima, por medio del cual el apoderado judicial del demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora Yolanda Conde Palomino, y la posterior sustitución de la prestación al señor Guillermo Soto Castillo (Fols. 37 a 39).
2. Copia del oficio FPSM-2978 del 4 de diciembre de 2009, por medio del cual el FOMAG responde el derecho de petición presentado por el demandante el 29 de julio de 2009 (Fol. 40).
3. Copia del memorial con fecha 22 de abril de 2013, por medio del cual el demandante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sustitución pensional (Fols. 42 y 43).
4. Copia de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida dentro de la acción de tutela con radicado 2015-00257, tramitada ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Fols. 54 a 61).
5. Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de mesadas pensionales, desde el mes de abril de 2016 al mes de agosto de 2017 (Fol. 150).

Ahora bien, destacados los elementos probatorios que militan en el plenario y con ocasión al horizonte jurisprudencial evocado, queda establecido en el sub judice lo siguiente:

1. Que la señora Yolanda Conde Palomino (q.e.p.d.), quien fuera la esposa del señor GUILLERMO SOTO CASTILLO, falleció el 1° de marzo de 2007.
2. Que el aquí demandante ciertamente elevó una primera solicitud de reconocimiento pensional el 29 de julio de 2009, la que fue resuelta mediante oficio FPSM-2978 del 4 de diciembre de 2009, y en el cual se le solicitaba al demandante que procediera a radicar los documentos necesarios para darle trámite al reconocimiento pensional solicitado.
3. Que el demandante eleva nuevamente solicitudes de reconocimiento pensional, el 2 de septiembre de 2010 y 22 de abril de 2013.
4. Que mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. 4004 de 16 de junio de 2015**, se reconoció el derecho pensional solicitado por el demandante; acto administrativo contra el que fue interpuesto recurso de apelación por el demandante, por lo que **no cobró firmeza**.
5. Como consecuencia de la interposición del recurso de apelación, la entidad demandada emitió la **Resolución No. 6450 de 6 de octubre de 2015**, por medio de la cual se niega temporalmente el derecho pensional que se había reconocido mediante Resolución No. 4004 de 2015.

6. Finalmente, la impugnación presentada por el demandante contra el acto de reconocimiento inicial, fue desatada efectivamente a través del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0878 de 3 de marzo de 2016**, notificado al actor el **7 de marzo de 2016** (Fols. 18 a 20 del cuaderno principal).

7. A su turno, según se prueba y lo afirma el promotor de este asunto, el pago correspondiente fue materializado o realizado el **25 de abril de 2016** (Fol. 26).

Sobre las anteriores precisiones fácticas, el demandante afirma que la entidad demandada dejó de reconocerle los intereses moratorios debidos desde el día en que se reconoció la pensión de sobreviviente (2 de marzo de 2007), hasta el día en que se canceló el retroactivo de la pensión reconocida en **Resolución No. 0878 del 3 de marzo de 2016** (25 de abril de 2016).

De lo anterior, tenemos que el soporte normativo en el que funda sus pedimentos el demandante, es el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

***"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."* (Negrillas fuera de texto)

Partiendo de estas normas, se destaca que si bien el demandante desde el 29 de julio de 2009 solicitó por primera vez el reconocimiento pensional, y así lo hizo en un par de oportunidades más, según lo probado en el plenario, no menos cierto que tales solicitudes fueron desatadas mediante los actos administrativos demandados por ésta vía, el primero de ellos, positivo a su pedimento, el segundo, nugatorio, y el tercero definitivo, accediendo a lo solicitado en cuanto al reconocimiento y pago del derecho pensional rogado; actos estos con los que efectivamente se agotó el procedimiento administrativo.

Ahora, menester es hacer claridad en que **las fechas de radicación de las solicitudes** no resultan relevantes para los efectos que nos convocan, dado que como lo expresa tajantemente la norma, la consecuencia de cancelar intereses contemplada en ella, lo es con ocasión a una obligación pensional ya reconocida y por la que se ha incurrido en mora al no pagarse oportunamente las correspondientes mesadas. En éste punto, no puede el despacho dejar de indicar que, aunque sin duda el derecho pensional nace a partir de la muerte de la causante (1° de marzo de 2007), y que existieron diferentes solicitudes por parte del hoy demandante en relación con el reconocimiento pensional, la prescripción solamente se interrumpe por una única vez y por un lapso igual al prescrito en las normas que regulan la materia, por lo que analizado el conjunto probatorio allegado, se puede establecer que ninguna de las peticiones tuvo la virtud de otorgar el derecho al reconocimiento pensional desde la fecha misma del fallecimiento de la señora CONDE PALOMINO (q.e.p.d.).

Contrario sensu, al examinar los documentos allegados al plenario tenemos que el acto inicial de reconocimiento se profirió el 16 de junio de 2015, empero aquel acto administrativo, no cobró firmeza por cuanto, fue el mismo demandante quien mediante memorial radicado el 2 de julio de 2015 lo recurriera, dando origen de esta manera al segundo acto administrativo que negó temporalmente el reconocimiento concedido, hasta llegar al acto definitivo que desató la alzada, adiado 3 de marzo de 2016 y notificado al demandante el 7 del mismo mes y año; en tal sentido, lo que sobresale en este punto, es que los argumentos del actor cifrados en el impago de los intereses sobre las sumas reconocidas desde el fallecimiento de la señora Yolanda Conde Palomino (1 de marzo de 2007) hasta la fecha de reconocimiento de la sustitución pensional (3 de marzo de 2016) claramente se desdibujan, porque efectivamente la obligación de la entidad demandada solamente nació desde cuando quedó ejecutoriada la Resolución No. 0878 del 3 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta entonces que el pago del retroactivo pensional se realizó el 25 de abril de 2016, esto es, al mes siguiente a la expedición del acto administrativo definitivo relacionado anteriormente, no se encuentra que se haya causado la mora deprecada.

Entonces, de consuno con la senda Jurisprudencial acogida por esta Instancia, es claro que los intereses moratorios se aplican cuando efectivamente se encuentra en firme el reconocimiento pensional, esto es, cuando el derecho no está en discusión o estudio, pues necesariamente para que se haga exigible el reclamo del pago oportuno **de la mesada**, debe existir previamente un acto de reconocimiento, que haya cobrado fuerza ejecutoria.

Es así que los argumentos esgrimidos por el actor, no resultan de recibo por esta Instancia, puesto que como se ha explicado a lo largo de esta providencia, la “sanción” contemplada en la norma – art. 141 de la Ley 100/93 – exige como preludio de ello, que exista una prestación efectivamente reconocida, y al examinar el cartulario, se evidencia que tal hecho quedó estructurado, a partir de la firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0878 de 3 de marzo de 2016, con el que se agotó el procedimiento administrativo, ordenándose el pago de las mesadas al demandante, lo que se comprueba ocurrió efectivamente el día 25 de abril de 2016, por lo que fuerza es de concluir que se hizo de manera oportuna, y por ello no hay lugar a dar aplicación al art. 141 de la Ley 100/93.

Sobre tal senda y sin lugar a abordar mayores elucubraciones, para esta Instancia las pretensiones así esbozadas no tienen vocación de prosperidad.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la Parte Demandante, incluyendo en la liquidación el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, a favor de cada una de las entidades accionadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren probadas dentro del cartulario. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA